

REGLAMENTO PARA LA TRANSPORTACION DE
ESTUDIANTES Y/O ESCOLARES

Por: *Louise I de Perla*
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1 -

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la transportación de Estudiantes y/o "Escolares" y se aprueba en virtud de las disposiciones de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo 2 -

Los siguientes términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso.

- a) "Comisión" - significa la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) "Vehículo escolar" - significa todo vehículo de motor de mayor cabida, de menor cabida o de cabida intermedia autorizado por la Comisión para dedicarse única y exclusivamente a la transportación de estudiantes y/o escolares mediante paga incluyendo estudiantes desde pre-kindergarten hasta cuarto año de escuela superior y que cumpla con los requisitos de identificación, color y equipo que se establecen en el presente reglamento.
- c) "Vehículo escolar de menor cabida" - significa todo vehículo de motor con cabida para quince (15) estudiantes y/o escolares además del operador del vehículo.
- d) "Vehículo escolar de mayor cabida" - significa aquellos autorizados por la Comisión para transportar estudiantes y/o escolares mediante paga cuya cabida exceda de treinta (30) estudiantes y/o escolares además del operador del vehículo.
- e) "Vehículo escolar de cabida intermedia o mini-bus" - significa un vehículo autorizado por la Comisión para transportar estudiantes y/o escolares mediante paga con cabida entre quince (15) a treinta (30) pasajeros.
- f) "Estudiantes y/o Escolar" - para propósito de este Reglamento, estudiante y/o escolar significa toda aquella persona que estudie regularmente entre pre-kindergarten hasta cuarto año de escuela superior.
- g) "Año o Curso Escolar" - se entenderá el período en que se dan clases en las escuelas y los períodos de vacaciones.
- h) "Persona" significa toda persona natural o jurídica.
- i) "Operador" - significa la persona que conduce o maneja un vehículo escolar.
- j) "Autorización" - significa la concesión otorgada por la Comisión a una persona para dedicarse a prestar servicio de transportación a estudiantes y/o escolares mediante paga ya se trate de una compañía de servicio público como de un porteador por contrato.
- k) "Licencia" - significa el documento que expide la Comisión a cada vehículo escolar autorizado a operar por este Organismo bajo determinada autorización y el cual es válido por un período de tres (3) años. También el documento expedido por la Comisión a una persona autorizándolo a conducir un vehículo escolar.
- l) "Empresa" - significa toda persona, asociación, compañía corporación u organización de cualquier otra naturaleza que en cualquier concepto opera o se proponga operar vehículos escolares.

AUTORIZACION DE VEHICULO ESCOLAR

Artículo 3 -

A partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento ninguna empresa podrá operar un vehículo escolar a menos que dicho vehículo tenga una autorización y licencia expedida por la Comisión y haya cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento y con aquellas órdenes o reglas que la Comisión expida. La autorización y licencia tendrán una vigencia de tres (3) años.

En la renovación de la autorización se seguirá el mismo procedimiento que se establece en este Reglamento para la concesión de la autorización inicial.

Artículo 4 -

Para obtener una autorización de vehículo escolar deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Radicar ante la Comisión de Servicio Público una petición bajo juramento en la que figuren los siguientes datos: nombre y dirección del peticionario, número de vehículos escolares que se propone operar y la capacidad de cada uno, las rutas por las cuales prestará el servicio y la tarifa detallada a cobrarse por el servicio propuesto.
- b) Exponer claramente los motivos y los hechos en que se funda y es necesario y adecuado para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad de los estudiantes y/ø escolares.
- c) Informar la ruta propuesta en que se propone brindar sus servicios incluyendo los nombres de los colegios, escuelas públicas o privadas a los cuales se ha de prestar servicio.
- d) Cuando el peticionario sea una persona natural, acompañará con su solicitud un certificado expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer ~~expendedor~~ de vehículos pesados de motor y récord criminal expedido por el Departamento de la Policía a la fecha de la solicitud. Además un certificado médico ~~de~~ una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas. Si se tratare de personas jurídicas se acompañará el récord criminal de los dueños, socios u oficiales. Cuando el operador del vehículo escolar sea una persona natural distinta al peticionario o cuando se trate de personas jurídicas deberá radicarse ante este Organismo el certificado expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer o conductor de vehículos pesados de motor y el récord criminal del operador expedido por el Departamento de la Policía.
- e) Solamente en casos de nuevas solicitudes deberá publicarse una vez por semana durante dos semanas consecutivas, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, un aviso sobre la solicitud.
- f) Acompañar con la solicitud una carta de la institución a la cual va a prestar sus servicios autorizándole a entrar a su propiedad para entregar y recoger estudiantes y/o escolares.

VEHICULOS ESCOLARES SUSTITUTOS

Artículo 5 -

Cualquier empresa que tenga solamente un vehículo escolar autorizado a operar podrá solicitar de la Comisión la autorización para operar un vehículo sustituto cuando el que esté en el servicio público escolar con licencia no se halle en condiciones de prestar servicio. La autorización de sustitución temporera indicará el período por el cual ha de utilizar el vehículo sustituto.

Artículo 6 -

Cualquier empresa que tenga dos o más vehículos escolares en operación podrá ser autorizada por la Comisión a operar un vehículo escolar sustituto si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todos los requisitos de póliza de seguro y de seguridad que exige este Reglamento a los vehículos escolares con licencia regular.
- b) Exhibir la divisa o identificación suministrada por el Secretario de la Comisión al vehículo escolar sustituto. Cuando la sustitución sea por solamente un día, la empresa no viene obligada a cumplir con este requisito.
- c) Identificar el vehículo con la palabra "Sustituto".

Artículo 7 -

Los traspasos, adiciones, sustituciones o permutas de vehículos escolares deberán ser previamente aprobados por la Comisión. El incumplimiento de esta disposición es causa suficiente para la revocación de la autorización y/o licencia o de cualquiera otra sanción administrativa.

RETIRO DE SERVICIO

Artículo 8 -

Ningún concesionario podrá retirar del servicio vehículos escolares debidamente autorizados durante más de cinco días sin que previamente lo notifique a la Comisión informando la descripción del vehículo o vehículos que interesa retirar del servicio. A todo vehículo escolar autorizado a retirarse del servicio se le removerá cualquier identificación que como tal tenga.

POLIZA DE SEGURO

Artículo 9 -

Toda empresa deberá radicar en la Comisión una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente autorizada para hacer negocios de seguro en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufre lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado, negligente o a defectos del vehículo. Esta póliza deberá ser aprobada por la Comisión antes de que se expida la licencia correspondiente para los vehículos autorizados. Toda póliza de seguro sometida a la Comisión deberá contener una cláusula donde la compañía de seguro se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de antelación a la fecha de la cancelación y cuando ésta ocurriera por cualquier otro motivo que no fuera falta de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado.

La póliza deberá contener además, una cláusula donde la compañía de seguro se comprometa a notificar y rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a los vehículos escolares asegurados y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las setentidos (72) horas después de haberla sido comunicado el accidente por la empresa.

Los vehículos escolares de menor cabida que son utilizados por sus dueños para otros fines que no son única y exclusivamente para la transportación de estudiantes o escolares quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, mientras la Comisión, mediante orden, no disponga otra cosa.

En caso de que la Comisión cancele la autorización de un vehículo escolar la póliza continuará en toda su fuerza y vigor hasta que la Comisión o los tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por hechos ocurridos antes de dicha cancelación.

EQUIPO, ROTULACION, COLORES, LAMPARAS
DE SEGURIDAD Y ESPECIFICACIONES

Artículo 10 -

Las personas que hayan obtenido autorización para operar vehículos escolares deben ser dueños de los vehículos que pongan en servicio. Sólo podrán utilizar vehículos escolares que sean de su propiedad con la autorización de la Comisión.

Artículo 11 -

Todo vehículo escolar debe conservarse limpio y en buenas condiciones mecánicas, limpiaparabrisas, sistema eléctrico, luces delanteras, traseras y de frenar en buen estado. Deberá tener, además luces direccionales, las que deberán ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ambar en la parte posterior. Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Deberá estar equipado además con cinturones de seguridad tanto para uso del chofer o conductor como de los escolares, estudiantes o demás personas que utilicen sus facilidades mientras el vehículo esté en movimiento. El uso de los cinturones de seguridad no se requerirá en aquellos casos exceptuados por la Ley Número 176 de 23 de julio de 1974, sección 5-1402 (b).

Artículo 12 -

Los vehículos escolares de mayor cabida, además deberán llevar dos luces adicionales al frente y dos luces en la parte posterior para indicar el ancho y el alto del cuerpo del vehículo. Estas luces adicionales deberán ser de color ambar al frente y rojas en la parte trasera y deberán estar colocadas en las extremidades exteriores del vehículo en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto total de éste. También deberán llevar en su parte posterior dos reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente como parte de los faroles posteriores. Además de los reflectores antes mencionados deberá llevar dos adicionales colocados a cada lado tan separados como sea posible para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y aquellos cercanos a la parte posterior serán rojos. Estos vehículos deberán estar equipados además con luces intermitentes de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel y con cualquier otra luz o señal que requiera la legislación o reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 13 -

Todo vehículo escolar debe exhibir en el interior y en sitio visible para el público la licencia del vehículo expedida por la Comisión de Servicio Público; la del operador, con una fotografía de éste, y las condiciones bajo las cuales está autorizado a operar el vehículo. Además, deberá exhibir en el interior y en sitio visible el número de estudiantes y/o escolares autorizados a transportar.

Artículo 14

Todo vehículo escolar deberá exhibir en ambos lados el nombre de la institución para la cual presta servicios o la palabra "Escolares" sobre el parabrisas o al frente del vehículo siempre que no se afecte la visibilidad y en la parte posterior deberá estar rotulado con la palabra "Escolares" cuyas letras deberán ser de un tamaño no menor de ocho (8) pulgadas en caso de vehículos escolares de mayor cabida y de seis (6) pulgadas en caso de vehículos escolares de menor cabida. Dicha identificación podrá ser removible y las mismas no se utilizará cuando se trate de vehículos escolares de menor cabida que estén siendo usados por sus dueños para otros fines cuando no están en servicio. La parte posterior del vehículo deberá estar pintada con rayas diagonales alternadas en negro y amarillo de un ancho de cuatro (4) pulgadas para distinguirlas a distancia. Deberán así mismo, pintarse el parachoques ("bumper") delantero del vehículo con estas rayas diagonales.

La Comisión podrá eximir de esta identificación a los vehículos escolares de menor cabida que son utilizados por sus dueños para otros fines cuando no están en servicio.

Artículo 15 -

Cuando una empresa opera más de un vehículo escolar cada uno de éstos deberá exhibir el número correlativo que lo identifique correspondiente al número de vehículos que posea y opere dicha empresa.

Artículo 16 -

Todo vehículo escolar deberá estar equipado con material de primera ayuda en buen estado.

Artículo 17 -

Todo vehículo escolar debe tener un extinguidor de incendio en buen funcionamiento, del tipo, tamaño y capacidad que determine el Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el cual deberá ser instalado de acuerdo con los requisitos establecidos por el Servicio de Bomberos.

Artículo 18 -

Todo vehículo escolar de mayor cabida deberá tener una puerta de entrada y salida operada manual o hidráulicamente y controlada por el operador. Sus bordes exteriores deben ser de un material blanco y flexible para evitar lastimar a las personas que usen el vehículo al cerrarse la puerta. Esta puerta debe estar localizada en el lado derecho del vehículo en dirección inmediatamente opuesta al operador. La puerta puede estar dividida en dos secciones o en una sola pieza y sus paneles fuera de cristal, ésta debe ser de seguridad. Los cristales de las ventanillas del vehículo deben ser también de seguridad.

Artículo 19 -

Todo vehículo escolar que tenga más de dos puertas deberá tener una puerta de emergencia debidamente rotulada con las palabras "puerta de emergencia" en su interior y exterior, que abra de adentro para afuera, la que podrá estar localizada en la parte posterior o lado izquierdo del vehículo y su mecanismo de cierre deba ser de tal naturaleza que no sea susceptible de abrirse accidentalmente; pero que pueda ser manipulada con facilidad por los ocupantes del vehículo.

Artículo 20 -

Todo vehículo escolar debe llevar un espejo interior y dos exteriores de retrovisión que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los espejos exteriores deben estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.

Artículo 21 -

Los vehículos escolares deberán tener además de lo dispuesto en el presente Reglamento las siguientes especificaciones mínimas:

- a) Los vehículos escolares de mayor cabida deberán cumplir como mínimo con las especificaciones de fábrica que se le requiere a este tipo de vehículos.
- b) Los vehículos escolares de menor cabida deberán cumplir con las especificaciones de fábrica requeridas a este tipo de vehículos para los modelos de los últimos cinco años existentes en el mercado.
- c) Los asientos de todo vehículo escolar deberán ser fijos y estar contruidos con muelles o goma esponjosa o cualquier otro material similar y debidamente forrados con materiales a prueba de incendios para la seguridad y comodidad de los estudiantes.
- d) En los pasillos de los vehículos escolares no se permitirán asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo.
- e) Cinturones de seguridad individuales de acuerdo con lo requerido por la Ley Número 176 de 23 de julio de 1974, sección 5-1402 (b) (6).
- f) El cristal posterior no debe ser bajado de ser éste del tipo movable a menos que se hayan bajado los cristales del vehículo escolar.
- g) Estar provistos en la parte superior de correas, sogas de nylon, mallas o cualquier otro aditamento diseñado para amarrar los bucos de los estudiantes a los vehículos que los transportan.

Disponiéndose que este requisito no será aplicable a los vehículos escolares autorizados para ser operados antes de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 22 -

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Comisión podrá requerir que un vehículo con capacidad de veinte (20) o más escolares lleve a una persona adulta en adición al operador para velar por la seguridad de éstos.

TARIFAS

Artículo 23 -

Toda empresa dedicada al transporte de escolares mediante paga cobrará las tarifas autorizadas por la Comisión de acuerdo con el servicio a prestarse. Las tarifas autorizadas no podrán ser alteradas por la empresa, sus agentes, funcionarios o empleados sin la aprobación previa de la Comisión. Toda empresa deberá radicar un proyecto de tarifas a ser considerado por la Comisión según el procedimiento que dispone la Ley para esos fines.

Artículo 24 -

Toda empresa deberá someter a inspección el vehículo escolar que posea antes de concedérsele la autorización y una vez concedida ésta deberá traerlo a inspección cada cuatro (4) meses al área de inspección de esta agencia, al área de inspección de la Oficina Regional correspondiente o al sitio que designe la Comisión.

Artículo 25 -

Todo vehículo deberá exhibir adherido a la parte interior del parabrisas y en donde no afecte la visibilidad del operador, la constancia oficial de que el vehículo ha sido inspeccionado.

Artículo 26 -

Todo vehículo escolar deberá ser inspeccionado diariamente por su operador antes de comenzar a prestar sus servicios. Esta inspección deberá asegurar que el siguiente equipo se encuentra en condiciones adecuadas.

- a) Parabrisas y limpiaparabrisas.
- b) Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cintureros de seguridad.
- c) Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar; luces interiores.
- d) Gomas, aros y frenos
- e) Puertas de entrada, de salida y de emergencia.
- f) espejos.
- g) equipo de emergencia (material de primera ayuda; extinguidor de incendios).
- h) Limpieza del vehículo escolar.

Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo escolar determina que existe alguna diferencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este artículo, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo, deberá así informarlo por escrito a la empresa para que el mismo sea corregido antes de comenzar a prestar los servicios.

El operador deberá rendir a la empresa además un informe escrito diariamente al finalizar sus labores en cuanto al estado y funcionamiento del equipo mencionado en este artículo.

La empresa habrá de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

OPERADORES

Artículo 27 -

Ningún concesionario de vehículo escolar consentirá o permitirá que persona alguna opere un vehículo en la transportación de estudiantes y/o escolares, a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia de operador este en vigor.

Artículo 28 -

Ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo para la suspensión o cancelación de su licencia podrá ser empleado para transportar escolares sin la previa autorización de la Comisión. La empresa que despida a cualquier operador debe notificar a la Comisión de su acción y dar las razones para ello dentro de un término de 48 horas.

ARTICULO 29 -

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo escolar a menos que haya antes solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar entre las edades de 21 a 65 años según esto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente.
- b) Ser conductor de vehículos pesados de motor debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y tener por lo menos un (1) año de experiencia como conductor de vehículos pesados de motor en Puerto Rico, o en los Estados Unidos en casos de solicitudes para operar vehículos escolares de mayor cabida.
- c) Ser chofer debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y tener por lo menos un (1) año de experiencia como chofer en Puerto Rico o en los Estados Unidos en casos de solicitudes para operar vehículos de menor cabida.
- d) La Comisión, en los casos de solicitudes de licencia de operador de vehículos escolares de cabida intermedia podrá requerir el que el solicitante haya sido autorizado a conducir por el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante licencia de chofer o de conductor de vehículos pesados de motor dependiendo según sea la configuración y características físicas del vehículo escolar que habrá de ser operado por el peticionario. En estos casos también se requerirá el que el solicitante tenga por lo menos un (1) año de experiencia como conductor de vehículos pesados de motor o como chofer según sea el caso en Puerto Rico o en los Estados Unidos.
- e) Radicar además, los siguientes documentos:
 1. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como conductor de vehículos pesados de motor, o como chofer según sea el caso.
 2. Certificado de récord criminal expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la fecha de la solicitud.
 3. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.
 4. Tres fotografías del solicitante, tamaño 2" x 2".
 5. De requerirse por la Comisión mediante orden al efecto, una evaluación psiquiátrica, incluyendo evaluación de la personalidad del solicitante cuyo resultado deberá ser enviado directamente a la Comisión por el psiquiatra que la efectúe.
- f) Tomar y aprobar el Curso de Mejoramiento para Conductores de Autobuses Escolares que con la cooperación de la Comisión ofrece el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

ARTICULO 30 -

La licencia de operador de vehículo escolar debe ser renovada simultáneamente con la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Para la renovación deberá cumplir nuevamente con los requisitos 1, 2, 3 y 5 inciso (e) del Artículo 29.

Artículo 31 -

Todo operador deberá informar por escrito a la Comisión cualquier cambio en su dirección residencial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el cambio.

Artículo 32 -

Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras el vehículo que opera está transportando estudiantes y/o escolares.

Artículo 33 -

Ningún operador permitirá manejar el vehículo que está a su cargo a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente.

Artículo 34-

Todo operador deberá asegurarse de que los estudiantes y/o escolares que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo momento.

Artículo 35 -

Todo operador permitirá la entrada o salida de estudiantes y/o escolares del vehículo escolar únicamente por la puerta que da a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera.

Artículo 36 -

Todo operador observará una velocidad máxima de 25 m. p. h. cuando conduzca un vehículo escolar en la zona urbana.

Artículo 37 -

Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los estudiantes y/o escolares que transporta. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Reglamento o conducta grosera o irrespetuosa, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta servicio al público. será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador.

Artículo 38 -

Ningún operador puede permitir que un estudiante y/o escolar viaje en la plataforma del vehículo escolar, entendiéndose por plataforma la parte delantera del vehículo donde va situado el conductor. Tampoco puede permitir en el vehículo escolar estudiantes y/o escolares en exceso de la cabida autorizada.

Artículo 39 -

Ningún operador podrá detener el vehículo escolar para dejar o tomar escolares en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, debiendo en todo momento detener el vehículo para dejar o tomar estudiantes y/o escolares lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera.

Artículo 40 -

Mientras está transitando por una zona urbana o poblada, el operador no puede hacer que el vehículo escolar que opera pase a otro en marcha a menos que éste no se detenga con el fin de tomar o dejar pasajeros o por otra causa justificada.

Artículo 41 -

Es obligación de todo operador mientras conduce un vehículo escolar llevar consigo su licencia de operador y mostrarla a cualquier persona que justificada y correctamente se lo solicite.

Artículo 42 -

Todo vehículo escolar será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a detener en cualquier momento el vehículo que opera y permitir su inspección a cualquier funcionario o inspector de la Comisión de Servicio Público que se identifique como tal.

Artículo 43 -

Si un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardíaca o mental o hubiese sido declarado legalmente incapacitado deberá ser separado del servicio por la persona o empresa que lo empleara, debiendo ésta notificarlo a la Comisión, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 44 -

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de las leyes y reglamentos de tránsito, o la convicción por delito que envuelva depravación moral o cualquier delito grave, será causa suficiente para la suspensión de la licencia de operador de vehículo escolar. Suspendida o revocada su licencia el operador está obligado a entregarla a la Comisión dentro de un término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 45 -

Todo operador queda obligado a rendir a la Comisión y a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra mientras maneja un vehículo escolar y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente. La empresa habrá de velar porque se cumpla por parte de los operadores de vehículos escolares lo que aquí se dispone.

QUERELLAS CONTRA OPERADORES, SUSPENSIONES
Y REVOCACIONES DE LICENCIAS DE OPERADORES
DE VEHICULOS ESCOLARES

Artículo 46 -

Toda persona, natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador de vehículo escolar podrá hacerlo mediante carta en original y dos (2) copias dirigida a la Comisión relacionando la acción por parte del operador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los sucesos, descripción del vehículo, número de las tabillas, empresa a que pertenece, etc. En dicha carta se hará constar, además, por el querellante su nombre y dirección completa así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

Artículo 47 -

- a) La Comisión, en los casos en que considere que existen fundamentos razonables para una querella, investigará y tramitará la misma según el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, según enmendadas y vigentes desde el 16 de enero de 1967.
- b) La Comisión podrá también motu proprio y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia de igual modo que si se hubiera radicado una querella de las referidas en este Reglamento.

Artículo 48 -

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querrelas a que se refiere el presente Reglamento se registrarán por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendadas.

Artículo 49 -

La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el Artículo 46 suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de vehículo escolar. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren al operador éste constituya una amenaza para la seguridad del público o de los estudiantes y/o escolares usuarios.

SUSPENSIONES DE LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN
DE VEHICULO ESCOLAR U OPERADOR

Artículo 50 -

La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización de vehículo escolar mediando aviso y vista previa cuando determine que la empresa ha violado las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier Orden, o Resolución emitida por la Comisión referente a este servicio.

Si llegare a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra funcionando un vehículo de motor de la clase que se contrae este Reglamento sin haber cumplido con dichos requisitos, el mencionado vehículo estuviese funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que la empresa, el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase, o si se está violando este Reglamento o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, la Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de dicho vehículo sin previo aviso, por término no mayor de sesenta (60) días. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo u operador en la forma anteriormente descrita, el Presidente de la Comisión por conducto de la persona en quien él delegue, citará a la empresa dueña de dicho vehículo o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una suspensión mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la Ley de Servicio Público o cancelar definitivamente la autorización conferida, la licencia del vehículo escolar o la del operador si ello fuere procedente. Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada el vehículo continuará suspendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término de treinta (30) días después de celebrada la audiencia, excepto causas o motivos justificados.

La vista a que se refiere el inciso B de este artículo que deberá celebrar la Comisión en los casos de suspensión, enmendada, revocación o denegación de renovación de licencia y/o autorización de vehículo escolar u operador se registrarán en adición a lo aquí dispuesto por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, según enmendadas del 16 de enero de 1967.

Artículo 51 -

Toda empresa queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a su vehículo y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del operador del vehículo envuelto. En el caso de que los operadores no rindan su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente.

Artículo 52 -

Ningún informe rendido bajo las disposiciones del Artículo precedente podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún delito o acción civil por daños o perjuicios que naciere de cualquier asunto o cosa que dicho informe se mencione.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53 -

Ninguna de las disposiciones aquí contenidas se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de vehículos escolares de Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 54 -

Las empresas podrán transportar estudiantes y/o escolares hacia y desde actividades sociales o culturales que se celebren siempre y cuando obtengan previamente autorización de la Comisión para esos fines.

Artículo 55 -

Las licencias o autorizaciones en vigor al momento de empezar a regir este Reglamento, continuarán vigentes, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

PERSONAL QUE DEBE VELAR POR EL
CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 56 -

La Policía de Puerto Rico y los Inspectores de Servicio Público deberán estar atentos a las infracciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las mismas así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a los operadores de vehículos escolares el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En caso de incumplimiento tendrá derecho a presentar una querrela ante la Comisión en la forma dispuesta en el Artículo 46 o ante los Tribunales de Justicia.

CLAUSULA PUNITIVA

Artículo 57 -

Toda infracción de cualquiera de los precedentes artículos, constituirá un delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico. No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de una vista pública, sancionar, suspender o revocar la licencia del vehículo escolar de la empresa u operador concernido.

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Artículo 58 -

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Artículo 59 -

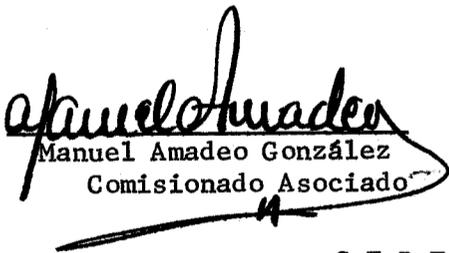
Este Reglamento deroga cualquier Disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que pueda estar en conflicto con las disposiciones del mismo.

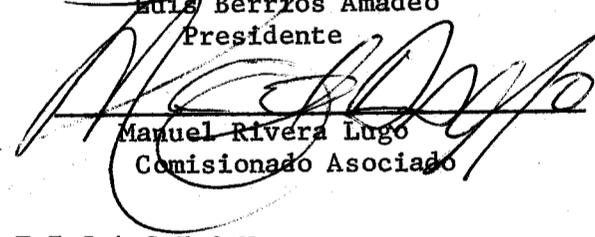
VIGENCIA

Artículo 60 -

Este Reglamento empezará a regir 30 días después de haberse radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada y publicada una síntesis del contenido del mismo por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

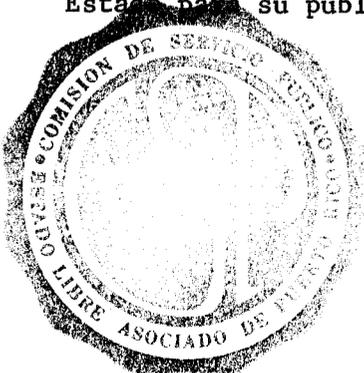
Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por el voto de sus miembros en su sesión ejecutiva celebrada el día 15 de junio de 1978.


Manuel Amadeo González
Comisionado Asociado


Luis Berríos Amadeo
Presidente

Manuel Rivera Lugo
Comisionado Asociado

C E R T I F I C A C I O N

Certifico que en esta fecha he remitido los correspondientes originales y copias en español e inglés del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación conforme dispone la ley.




Raquel Marrero Ginés
Secretaria
Comisión de Servicio Público